

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/035/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE MAZATEPEC,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MA. GUADALUPE OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a doce de noviembre de dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se decretó el **sobreseimiento del juicio**, dado que la actora [REDACTED] [REDACTED] el día **veinte de octubre de dos mil veinticinco**, compareció personalmente para desistirse de su demanda presentada ante este **Tribunal** el día **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, con base en los

siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1.- H. Ayuntamiento Municipal
Constitucional de Mazatepec,
Morelos;

2.- Presidente Municipal
Constitucional de Mazatepec,
Morelos;

3.- Tesorero del H.
Ayuntamiento Municipal
Constitucional de Mazatepec,
Morelos;

4.- Oficial Mayor del H.
Ayuntamiento Municipal
Constitucional de Mazatepec,
Morelos; y

5.- Director de Seguridad
Pública del Municipio de
Mazatepec, Morelos.

Acto Impugnado:

“... a) La omisión de realizar las actualizaciones e incrementos anuales correspondientes al monto del salario o retribución que percibo como elemento policial de seguridad pública del H. Ayuntamiento municipal



constitucional de Mazatepec, Morelos; actualizaciones que debe de realizarse en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, o en su caso, al Monto Independiente de Recuperación (MIR), respecto de los años [REDACTED]

[...];

b) La omisión de que, una vez que se sirvan realizar las actualizaciones e incrementos anuales al monto del salario que percibo como elemento policial de seguridad pública del H. Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos o al Monto Independiente de Recuperación (MIR), respecto de los años [REDACTED]

[REDACTED] y hasta la total solución de la presente controversia de las sumas pecuniarias que he dejado de percibir derivado de la omisión de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales a las que se encuentran obligadas;

c) La omisión de realizarme el pago íntegro del aguinaldo correspondiente a los años [REDACTED] en atención de que, dichas autoridades sólo cubrieron el equivalente a un mes de salario por concepto de aguinaldo, en contravención con lo establecido en la ley, la cual establece que debe de ser lo equivalente a noventa días de salario;

d) La omisión de realizar, en mi favor, de manera íntegra, el pago de la prestación consistente DESPENSA FAMILIAR MENSUAL, por el importe equivalente a siete días de salario

mínimo general vigente en el Estado de Morelos, a partir de [REDACTED] y hasta la fecha de solución de la presente controversia;

e) La omisión de realizar, en mi favor, el pago de la prestación denominada COMPENSACIÓN POR EL RIESGO DEL SERVICIO, por el importe mensual equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, a partir del [REDACTED] y hasta la fecha de solución de la presente controversia;

f) La omisión de realizar, en favor de la suscrita, el pago de la prestación consistente en AYUDA PARA PASAJES, por el importe diario equivalente al 10% del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, a partir del [REDACTED] y hasta la fecha de solución de la presente controversia;

g) La omisión de realizar, en mi favor, el pago de la prestación consistente en AYUDA PARA ALIMENTACIÓN, por el importe equivalente al 10% del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por cada día de servicio que he prestado como [REDACTED] del municipio de Mazatepec, Morelos; monto que debe calcularse del periodo comprendido del [REDACTED] a la fecha de solución de la presente controversia;

h) La omisión de inscribir retroactivamente, a la suscrita [REDACTED] y a mis beneficiarios, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a partir del 23 de enero del año 2015, un año después de la entrada en vigor de la Ley de Prestaciones de



Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

i) La omisión de realizarme, el pago directo, de las cuotas o aportaciones, que las autoridades demandadas municipales debieron retener y enterar, en su caso, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tener calidad de autoridad obligada, equiparable para los fines, a la figura de patrón; por el monto pecuniario que se haya generado a partir del día [REDACTED], un año después de la entrada en vigor de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia que condene su pago;

j) La omisión de las autoridades demandadas de tomar las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna para realizar el pago de las cuotas o aportaciones correspondientes e inscripción retroactiva de la suscrita y de mis beneficiarios, ante instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a partir [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] un año después de la entrada en vigor de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

k) La omisión de adicionar al salario, retribución y/o haberes que percibe la suscrita [REDACTED], en mi calidad de [REDACTED] del

municipio de Mazatepec, Morelos; las prestaciones complementarias de seguridad social consistentes en: despensa familiar mensual de manera, integra, compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación, las cuales se encuentran mandatadas en los artículos 28, 29, 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos [...]; y

I) La omisión de realizar el pago de las aportaciones correspondientes e inscripción retroactiva de la suscrita [REDACTED]; al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y hasta la fecha de solución de la presente controversia..." (SIC)

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Previo a subsanar la prevención de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, por acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco; se tuvo compareciendo a la **parte actora** por su propio derecho ante este **Tribunal**, promoviendo juicio de nulidad en contra de las **autoridades demandadas**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2.- En proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se les tuvo a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3.- Mediante proveído de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista que le fue otorgada por auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, respecto a la contestación de demanda presentada por las **autoridades demandadas**.

4.- Ahora bien, mediante proveído de fecha tres de abril de dos mil veinticinco, se tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho para realizar ampliación de demanda; así mismo, se ordenó la apertura del periodo probatorio para que en un plazo común de cinco días las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convenía.

5.- Mediante auto de data veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se hizo constar que ninguna de las partes había ofrecido o ratificado sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

6. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, se le tuvo por presentado a la **parte actora** escrito en el cual manifestó su voluntad de desistirse lisa y llanamente de la demanda entablada en contra de las **autoridades demandadas**.

7. Es así que el **veinte de octubre de dos mil veinticinco**, la **parte actora** compareció de manera personal ante la Sala del conocimiento, en la cual, manifestó lo siguiente³:

“El motivo de mi comparecencia ante esta Sala es con el objeto de hacer de su conocimiento a su Usía que, en este acto ratifico la firma y contenido total del escrito presentado en fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, recaído con la cuenta 7449, por lo que, sin coacción y bajo mi más entera responsabilidad, solicito de manera atenta a esta Sala se me

³ Consultado de las fojas 361 y su reverso, del expediente principal.



tenga por desistida de la presente juicio y la acción intentada en contra de las autoridades demandadas, haciendo saber que tengo conocimiento pleno de los efectos jurídicos que se producen mediante el desahogo del presente acto y que lo ejercido conviene a los intereses de mi persona, siendo todo lo que deseo manifestar.” (Sic.)

En consecuencia, se le tuvieron por hechas sus manifestaciones y, por así permitirlo el estado que guardaban los autos se ordenó turnar para resolver el presente juicio; lo que se hace al tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1 y 18 inciso B fracción II sub incisos a) y l) así como la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

Por cómo se advierte en autos, es un juicio promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública, derivado de su relación administrativa con la demandada, en contra de un acto definitivo para dar por terminada dicha relación.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público,

deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En el caso que nos ocupa, la **parte actora** se desistió de su escrito inicial de demanda, para lo cual acudió personalmente el **veinte de octubre de dos mil veinticinco**, por ser obligatorio en términos del artículo 38 fracción I de la

⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



LJUSTICIAADVMAEMO, al considerarse una formalidad esencial del procedimiento y que tiene como fin corroborar que, es voluntad de la **parte actora** abdicar en su pretensión y una vez aceptado, genera la conclusión del juicio, de conformidad con lo establecido en el siguiente criterio:

DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA.”⁵

Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado para ello– para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, **habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión** para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, **ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio** y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.

(Lo resaltado no es origen)

En consecuencia, este **Tribunal** actuando en Pleno, estima que, en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que establecen:

ARTÍCULO 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;

⁵ Contradicción de tesis 282/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de diciembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

En su comparecencia personal de desistimiento de fecha **veinte de octubre de dos mil veinticinco**, entre otras cosas mencionó:

“El motivo de mi comparecencia ante esta Sala es con el objeto de hacer de su conocimiento a su Usía que, en este acto ratifico la firma y contenido total del escrito presentado en fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, recaído con la cuenta 7449, por lo que, sin coacción y bajo mi más entera responsabilidad, solicito de manera atenta a esta Sala se me tenga por desistida de la presente juicio y la acción intentada en contra de las autoridades demandadas, haciendo saber que tengo conocimiento pleno de los efectos jurídicos que se producen mediante el desahogo del presente acto y que lo ejercido conviene a los intereses de mi persona, siendo todo lo que deseo manifestar.” (Sic.)

En tales condiciones, al haber comparecido para desistirse de la demanda en contra de las **autoridades demandas** señaladas en el glosario del presente, misma que fue presentada ante este **Tribunal** en fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, no es posible abordar el estudio de fondo de las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**. Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.⁶

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que

⁶ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348



adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por la parte actora en contra la autoridad demandada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 38 fracción I, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

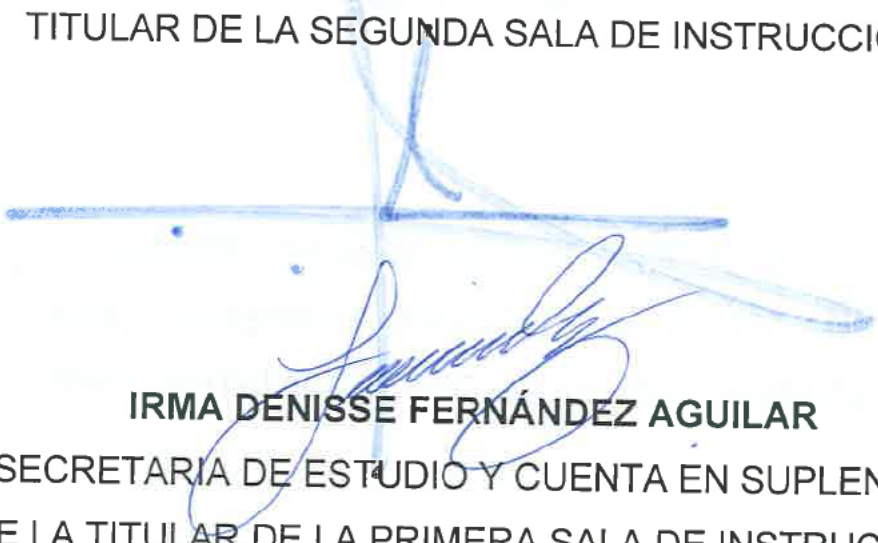
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción⁷; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁷ Actuando en términos del acuerdo PTJA/35/2025, tomado en la sesión extraordinaria número dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA
DE LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ºSERA/035/2025**, promovido por [REDACTED] contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MAZATEPEC, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de noviembre dos mil veinticinco. **CONSTE.**

MGOV/aejf